



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3768

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/09/2003 - B.Inf. 34/2003

Sancionada: 17/10/2003

Promulgada: 27/10/2003 - Decreto: 1363/2003

Boletín Oficial: 06/11/2003 - Nú: 4147

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 5° de la ley 1946 por el siguiente texto:

**"Artículo 5°.-** Los montos resultantes de la aplicación del artículo 3° de la presente ley, serán liquidados de la siguiente manera:

- a) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre los siguientes Municipios Productores, de acuerdo con los volúmenes de extracción que se registren en cada una de las jurisdicciones acordadas o arbitradas por el procedimiento establecido en el artículo 6° de la presente ley:

Catriel

Allen

Contralmirante Cordero

Campo Grande

Cervantes

Cinco Saltos

Cipolletti

Fernández Oro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

General Roca

- b) El restante sesenta y cinco por ciento (65%) se distribuirá entre todos los Municipios de la Provincia de acuerdo con el índice de coparticipación determinado en el artículo 4° de la presente ley”.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 6° de la ley 1946 por el siguiente texto:

**"Artículo 6°.-** Créase una Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje que entenderá en todo lo atinente a la distribución secundaria de Regalías Hidrocarburíferas, Gasíferas y Mineras.

**APARTADO I - FUNCIONES DE LA COMISION**

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar anualmente sobre necesidad de incluir o excluir Municipios del listado referido en el artículo 5° inciso a) de la presente ley.
- b) Establecer la jurisdicción municipal a la que pertenecen los volúmenes extraídos.
- c) Someter a mediación y arbitraje.

**APARTADO II - INTEGRACION**

La Comisión estará integrada por:

- a) Responsable del Area de Hacienda.
- b) Responsables del Area de Minería e Hidrocarburos.
- c) Responsables del Area de Municipios.
- d) Representantes de la Legislatura por la Mayoría.
- e) Representantes de la Legislatura por la Minoría.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**APARTADO III - PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

- a) A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5°, los Municipios Productores deberán presentar a la Comisión Permanente, en un plazo de sesenta (60) días, los convenios bilaterales o multilaterales, en los que acuerde la distribución de la producción, que le corresponda a cada uno.
- b) En caso de no arribarse a acuerdos integrales en el plazo previsto en el inciso a), los municipios involucrados deberán presentar a la Comisión Permanente las propuestas individuales de solución, agregando toda la documentación y ofreciendo la prueba que haga a sus derechos, en un plazo de quince (15) días.
- c) Recibida la documentación, la Comisión citará a una Audiencia de Conciliación en un plazo no mayor a quince (15) días. Producida la audiencia, la Comisión, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días procederá a homologar los acuerdos alcanzados y resolverá arbitrando sobre los puntos en conflicto.
- d) Los fallos arbitrales serán notificados a los municipios involucrados y elevados a la Legislatura para su ratificación".

**Artículo 3°.-** La Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje, podrá considerar en sus decisiones los acuerdos de límites preexistentes celebrados entre municipios, todo en el marco del artículo 227 de la Constitución de Río Negro y de la ley n° 2159, entre los municipios suscriptores. Estos acuerdos no serán oponibles a los municipios que no participaron en la celebración de los mismos, cuando afectaren derechos propios.

**Artículo 4°.-** Los acuerdos que se celebren en el marco del artículo 2° Apartado III de la presente, serán al exclusivo efecto de la determinación de la jurisdicción hidrocarburífera y minera, no generando derechos respecto de lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de Río Negro.

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 13 de la ley n° 1946 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 13.-** Del total resultante a favor de la Provincia en concepto de Regalías Hidrocarburíferas, Gasíferas y Mineras, luego de la aplicación del artículo 3°, se destinará el seis coma cinco por ciento (6,5%) para obras de infraestructuras de desarrollo, el que se distribuirá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

entre los Municipios Productores identificados en el artículo 5° inciso a), en las jurisdicciones acordadas o arbitradas, en forma directamente proporcional a los volúmenes extraídos”.

**Artículo 6°.-** Disposiciones transitorias.

- a) Distribución de Regalías: La determinación de la participación relativa de cada Municipio Productor que dictamine la Comisión creada por el artículo 2° de la presente comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2004, debiendo el Poder Ejecutivo antes de esa fecha dictar el respectivo decreto. Hasta entonces regirá la distribución dispuesta actualmente por la leyes 1946 y 2766.
- b) Convocatoria y Coordinación de la Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje: El responsable del área de municipios, será quien tenga a su cargo la convocatoria y coordinación de la Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje, creada por esta ley.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.